



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/022

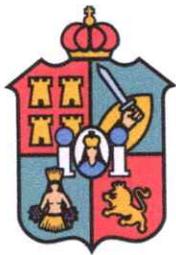
**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE
APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
ORDINARIO 2023 – 2024**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

| | |
|---|---|
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| Ley de Medios: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Lineamientos para la verificación: | Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil “APOYO CIUDADANO-INE”, |

Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in red ink



| | |
|----------------------------------|---|
| Lineamientos: | Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 |
| Organismo electoral: | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| Secretaría: | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

1 Antecedentes

1.1 Tope de gastos para la elección a la Gobernatura 2017 – 2018

El 30 de octubre de 2017, mediante acuerdo CE/2017/045, el Consejo Estatal determinó la cantidad de **\$20´488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 m. n.)** como tope de gastos de campaña para la elección a la Gobernatura, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018.

1.2 Tope de gastos para la elección de diputaciones 2020 – 2021

El 30 de marzo de 2021, en virtud de la redistribución del financiamiento público local correspondiente al ejercicio 2021 realizada con motivo de la acreditación y participación de los partidos políticos: Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/023 determinó la cantidad de **\$7´316,085.96 (siete millones trescientos dieciséis mil ochenta y cinco pesos 96/100 m. n.)** como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputaciones y presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.



1.3 Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

1.4 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.5 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas



independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

1.6 Lineamientos para la verificación

El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

1.7 Inicio del Proceso Electoral

De conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral, el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 dará inicio con la declaratoria que emita el Consejo Estatal en la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias.

1.8 Regulación de las candidaturas independientes

El artículo 280 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral establece que, el Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas en materia de candidaturas independientes contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones legales. Asimismo, corresponde al Consejo Estatal, en su ámbito de competencia, emitir las reglas de operación respectivas y distribuir responsabilidades entre las direcciones y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital, a efecto de facilitar y garantizar a las y los ciudadanos y en general a las personas candidatas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

20

X



2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado "C" fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.



2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, XII y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Además, en términos del artículo 280, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, es obligación del Consejo Estatal proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, la Ley Electoral, Ley de Medios y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el INE en ejercicio de sus facultades. Asimismo, en su ámbito de competencia, emitirá las reglas de operación respectivas y distribuirá responsabilidades entre las



direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital a efecto de facilitar a las y los ciudadanos y candidatas y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado "A" fracción II de la Constitución local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado "A" fracción III de la Constitución local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.



2.7 Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

- a) **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.
- b) **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125, 0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- c) **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0066, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- d) **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla**, integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.
- e) **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la 0494 a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/022

- f) **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro**, integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.
- g) **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.
- h) **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.
- i) **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.
- j) **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro**, integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.
- k) **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/022

- l) **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la 0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.
- m) **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán**, integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.
- n) **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata**, integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- o) **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo**, integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.
- p) **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana**, integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885, de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- q) **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez**, integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.
- r) **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca**, integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.



- s) **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso**, integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.
- t) **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa**, integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.
- u) **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique**, integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

2.8 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280, numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la propia Ley.

2.9 Registro individual de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 281, numeral 1 de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

De existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo en cita.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las



postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

2.10 Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado de Tabasco, y
- II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo citado, establece que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación a los artículos 1º, 35 fracción II, 41 Base I, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que las planillas de candidaturas conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, al reunir los mismos requisitos, participan en igualdad de condiciones, por ende, a fin de cumplir con dicho principio en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2016 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**¹.



2.11 Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

2.12 Convocatoria al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el artículo 286 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el apartado de la Convocatoria para las elecciones ordinarias, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, siendo obligación del Instituto, dar amplia difusión a su contenido.

2.13 Actos previos al registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Además, conforme al numeral 3 del artículo en cita, una vez hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas las personas aspirantes que



hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

2.14 Requisitos adjuntos a la manifestación de intención

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral, pero en sus numerales 4, 5 y 6, señalan que, con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese tenor, el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, la persona solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, conforme a los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

Adicionalmente, la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

2.15 Actos tendentes para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 288 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que las personas obtengan la calidad de aspirantes, éstas podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:



- I. Las personas aspirantes a la candidatura independiente para la Gobernatura del Estado contarán con cincuenta días; y
- II. Las personas aspirantes a las candidaturas independientes para las diputaciones o regidurías contarán con treinta días.

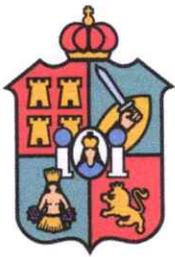
Ahora bien, el artículo 289 numeral 1 del ordenamiento en cita, define a los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía en los porcentajes requeridos.

2.16 Porcentajes de apoyo de la ciudadanía

Que, el numeral 1 del artículo 290 de la Ley Electoral señala que, para la candidatura de la Gobernatura del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 11 distritos electorales locales, que sumen cuando menos el 1% de las personas ciudadanas que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Por su parte, el numeral 2 del artículo en cita, dispone que, para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 6% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por personas ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1.5% de aquellas que figuren en el padrón electoral correspondiente.

En el caso de las planillas de candidaturas a regidurías, los numerales 3 y 4 del artículo 290 de la Ley Electoral, establecen que, los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate serán los siguientes por grupo de municipios:



- I. En municipios de hasta 50,000 electores, el 8%;
- II. En municipios de 50,001 hasta 100,000 electores, el 6%;
- III. En municipios de 100,000 hasta 300,000 electores, el 4%, y
- IV. En municipios de 300,000 electores en adelante, el 3%.

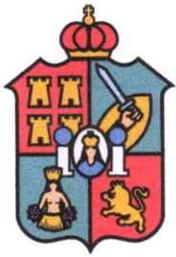
Asimismo, disponen que, en todos los grupos de municipios, las listas de respaldos deberán estar integradas por personas ciudadanas de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de aquellas que figuren en el padrón electoral en cada una de ellas.

2.17 Inaplicabilidad de los porcentajes de apoyo ciudadano y del requisito de dispersión

Que, el Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-22/2018-I determinó la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, estableciendo el 2% como el porcentaje requerido para que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente a las diputaciones en el Estado.

Para ello consideró que, el porcentaje que exige la Ley Electoral tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de una persona goza de una cierta dosis de legitimidad en el electorado. Por tanto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de la ciudadanía que respalde a un tercero establecido en la ley debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta-acreditar representatividad ciudadana-, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional sostuvo que, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; por lo que, sostuvo que el artículo en análisis tiene un fin constitucionalmente válido e idóneo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/022

Sin embargo, si el fin constitucionalmente pretendido es garantizar que el aspirante a candidato o candidata independiente tenga cierta representatividad en la ciudadanía, el Tribunal local consideró que ello se logra con otros porcentajes menos gravosos para el ciudadano o ciudadana, contrastando lo anterior, con el porcentaje que exige el artículo 290 en cita, para la o el aspirante a la candidatura independiente para la elección de la Gubernatura.

Asimismo, estimó que un porcentaje mayor de apoyo no sólo impide que un o una aspirante logre su registro como candidato o candidata independiente, sino también impide que la sociedad tenga más opciones políticas por las cuales votar el día de la jornada electoral; en cambio, si el porcentaje exigido está delimitado en parámetros en los que es factible obtener el apoyo de la ciudadanía, entonces la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que el posible candidato o candidata independiente crezca en fuerza electoral en el transcurso de la elección.

En ese tenor, el Tribunal local determinó que el porcentaje del 2% que se exige para las personas que aspiren a la candidatura independiente a la Gubernatura, es el que se debe exigirse a los aspirantes a candidatos o candidatas independientes a diputaciones de mayoría relativa, porque con ello se evidencia que cierto grupo que conforma una minoría del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos; de ahí que resolviera la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral.

Finalmente, el Tribunal local concluyó que la inaplicación decretada resultó aplicable para todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho, es decir, todos y todas las aspirantes a un cargo de elección local por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco.

A partir de lo anterior, se vinculó al Consejo Estatal, que para las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías se tomara en consideración la exigibilidad del porcentaje detallado en la ejecutoria, es decir, el 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección respetando en todo caso, los porcentajes de dispersión que la Ley Electoral establece según el tipo de cargo a elegir.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/022

Ahora bien, en el caso de la dispersión la Sala Superior determinó que es inconstitucional y desproporcional exigir a una persona aspirante a una candidatura independiente, que el respaldo o apoyo de la ciudadanía se integre por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos, el 1% de aquellas que figuren en la lista nominal del distrito o municipio para el que aspira¹.

Para ello, estimó que lo relevante para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos de la ciudadanía, con independencia de su distribución territorial en la entidad, por lo que carece de justificación exigir que los apoyos de la ciudadanía provengan de una dispersión basada en un porcentaje de la lista nominal distribuida en las secciones electorales de un distrito o municipio, pues sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a una candidatura partidista el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todos esos municipios, sin resultar válido cuando se concentren en algunos municipios o distritos.

En ese mismo tenor, la interpretación jurisdiccional hecha a estas porciones normativas ha establecido que este tipo de condiciones restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura apartidista, siendo una exigencia contraria a la Constitución Federal, pues si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que se debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado a una candidatura independiente.

Si bien, el derecho a ser votado por la vía independiente, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, es susceptible de ser limitado en los términos que establezca la legislación secundaria; de ahí que, el legislador local cuente con un amplio margen discrecional para regular o establecer la instrumentación para ejercer el derecho a obtener una candidatura independiente, tal libertad de configuración legal no es absoluta e ilimitada, porque los derechos humanos sólo pueden ser objeto de restricciones que obedezcan a un fin constitucionalmente legítimo y conforme al principio de proporcionalidad.

¹ SUP-REC-232-2018, SUP-REC-242/2018 y SM-JDC-401/2020



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/022

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales sostienen que lo trascendente para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos de la ciudadanía, no así su distribución territorial en la entidad. De ahí que, la exigencia de una dispersión en un determinado número de secciones electorales que conformen un distrito o municipio se traduzca en un requisito desproporcionado que, lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo a la ciudadanía que busca una candidatura independiente, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

Adicionalmente, han considerado que la medida exige una carga excesiva para quienes aspiren a la candidatura independiente, pues se les impone el deber de obtener un número determinado de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña, donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, por lo que implica que la o el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral.

Conforme a ello, sostuvo que, toda vez que el objeto de una candidatura independiente a un cargo de elección popular es obtener el triunfo para representar a la ciudadanía que habita en un distrito o municipio dividido por secciones electorales, no se observan elementos que permitan advertir que, concentrar el apoyo de la ciudadanía en un determinado número de secciones electorales pudiera desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, ya que basta que se alcance el umbral requerido de apoyos para que se garantice la representatividad en el territorio correspondiente.

De manera que, la concentración de estos apoyos en determinadas secciones electorales dentro del distrito o municipio no implica afectar la competitividad o representatividad de la candidatura independiente y, en consecuencia, se considera que la dispersión seccional constituye una exigencia que restringe de modo innecesario el derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.

Sobre la base de lo expuesto y atendiendo al texto del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, todas las autoridades incluyendo aquellas de naturaleza autónoma y vinculadas a una función de orden social o público como lo es este Instituto, tienen la obligación, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger, y



garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

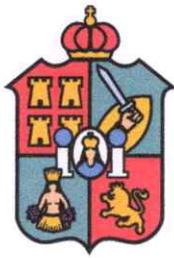
En ese tenor, la interpretación que se lleve a cabo de las normas de derechos humanos se hará de conformidad con la propia Constitución federal y los tratados internacionales en la materia, buscando siempre, en su interpretación, favorecer la protección más amplia de las personas. Norma constitucional en la que también se recoge el principio de igualdad, el cual debe ser garantizado de manera progresiva.

A partir los razonamientos vertidos, este Consejo Estatal considera la aplicación de los siguientes porcentajes para recabar el apoyo de la ciudadanía, como requisito para obtener el acceso a candidaturas independientes para la Gubernatura, diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativa:

- I. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% (dos por ciento) del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;
- II. Para quienes aspiren a las diputaciones de mayoría relativa, el apoyo de la ciudadanía deberá integrarse por el 2% (dos por ciento) del padrón electoral con corte al 31 de agosto del año previo a la elección; y
- III. Para quienes aspiren a las presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa, el apoyo de la ciudadanía deberá integrarse por el 2% (dos por ciento) del padrón electoral con corte al 31 de agosto del año previo a la elección.

2.18 Financiamiento para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Electoral, los actos tendentes de las personas aspirantes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. Estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal para cada elección, el cual será por



un monto equivalente al 10% (diez por ciento) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En caso de que las personas aspirantes rebasen el tope de gastos señalado, perderán el derecho a ser registradas en las candidaturas independientes o, en su caso, si ya estuviese hecho el registro, le será cancelado.

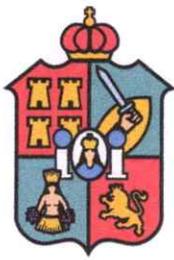
2.19 Derechos y obligaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente

Que, las personas que aspiren a una candidatura independiente deberán observar durante todo el proceso de selección de candidaturas, los derechos y obligaciones que señalan los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral.

2.20 Registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 300 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar en las candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito la cual deberá contener: a) apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante; b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante; c) Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación del o de la solicitante; e) Clave de la credencial para votar del solicitante; f) Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante; g) Designación de la persona representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente; b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral; d) Los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el manejo de los



recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización del INE; e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía; f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos señalados; g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía; No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

2.21 Verificación de los requisitos de la solicitud de registro

Que, el artículo 300 numeral 2 de la Ley Electoral refiere que, una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

En ese tenor, el artículo 301 del ordenamiento en cita, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. De no subsanarse los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.



2.22 Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

2.23 Uso de la aplicación móvil

Que, conforme a las disposiciones que anteceden las personas aspirantes a una candidatura independiente, para obtener o recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda, utilizarán la herramienta tecnológica implementada por el INE de acuerdo con los Lineamientos para la verificación.

Asimismo, las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán sujetarse a los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la



ciudadanía, a la forma en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitirá los resultados de la compulsa a los organismos electorales para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante, el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes, los procedimientos de revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía, así como los criterios para no considerar válidos tales registros, de conformidad con el artículo 2 de los Lineamientos para la verificación.

2.24 Restricciones para el registro de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 303 numeral 1 de la Ley Electoral, ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado o los municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de dicho registro.

Tratándose de personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición, ni como candidatas comunes, en el mismo proceso electoral local, en términos de lo que dispone el numeral 2 del artículo citado.

2.25 Sesión de registro de candidaturas

Que, dentro de los tres días siguientes al que venzan los plazos establecidos, los Consejos Estatal y los Consejos Distritales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del artículo 304 de la Ley Electoral.

2.26 Publicidad de los registros de candidaturas independientes

Que, conforme a lo que refiere el artículo 305 numeral 1 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva y las Presidencias de los Consejos Distritales, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas



independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

2.27 Sustituciones y ausencias de las y los candidatos independientes

Que, en términos del artículo 306 numeral 1 de la Ley Electoral las personas candidatas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 307 de la Ley Electoral, tratándose de fórmulas de personas candidatas independientes a diputaciones será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas de fórmulas de personas candidatas independientes al cargo de regidurías, si por cualquier causa falta una de las personas integrantes propietarias de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia de la persona suplente no invalidará las fórmulas, de conformidad con el numeral 2 del artículo señalado.

2.28 Lineamientos para candidaturas independientes

Que, en cumplimiento a lo que establece el artículo 280, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, es obligación de este Consejo Estatal proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento, emitiendo en su caso las reglas de operación respectivas, a efecto de facilitar a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, este Consejo Estatal emite los Lineamientos para candidaturas independientes que regirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, los cuales tienen como propósito, proporcionar de manera compilada y oportuna la información que requieren las personas interesadas en postularse en dicha modalidad para cualquiera de los cargos de elección que serán renovados en la próxima contienda.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



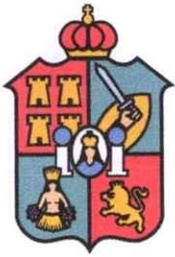
CE/2023/022

Para ello, en un solo documento se regula de forma específica, las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, así como los requisitos, el número de apoyos de la ciudadanía requerido para obtener la candidatura, los topes de gastos para su desarrollo, el modelo de estatutos, los formatos a utilizarse, y en general, la información necesaria para que las personas que aspiren a una candidatura de esta naturaleza puedan ejercer su derecho de forma oportuna.

En el caso de los porcentajes de apoyo de la ciudadanía, este Consejo Estatal en apego a lo resuelto por el Tribunal local, los determinó aplicando el 2% para cada uno de los cargos de elección popular sobre el padrón electoral con fecha de corte al 31 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por el INE y de acuerdo con los criterios jurisdiccionales vigentes.

En el caso de los topes de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, su determinación se realizó en los términos del artículo 293 numeral 4 de la Ley Electoral, aplicando el 10% (diez por ciento) sobre los montos correspondientes a los topes de gastos de campaña establecidos en el acuerdo CE/2017/045 relativa a la elección para la Gubernatura durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y los contenidos en el acuerdo CE/2021/023 para la elección de diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Ahora bien, en virtud de la nueva conformación territorial de los distritos electorales uninominales locales hecha por el INE, para la determinación individual de los topes de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía por cada distrito, este órgano electoral redistribuyó los montos establecidos en el acuerdo CE/2021/023 como tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior a diputaciones, reasignándola de acuerdo con el porcentaje que cada distrito representa del total del listado nominal con fecha de corte al 31 de julio del año en curso. Lo anterior, debido a que este es el valor real y actual que corresponde a cada distrito y el que preserva la igualdad y equidad de condiciones entre las candidaturas independientes. En ese tenor, al resultado de la operación señalada se le aplicó el (10%) diez por ciento que establece el artículo señalado.



Por otra parte, como en procesos electorales anteriores, para la obtención del apoyo de la ciudadanía se prevé el uso de la herramienta o aplicación móvil desarrollada por el INE cuya aplicación se hará conforme lo disponen los Lineamientos para la verificación aprobados por la autoridad electoral nacional, mediante acuerdo INE/CG494/2023; respetando por supuesto, la garantía de audiencia que rige a este tipo de procedimientos.

Asimismo, se regula el uso de emblemas por parte de las candidaturas independientes, señalando los requisitos y características que deben reunir, así como los plazos en los que deberá presentarse ante este Instituto.

A partir de estos y otros criterios contenidos en el documento, es que se considera que los Lineamientos para candidaturas independientes constituyen un instrumento de utilidad para las personas que aspiren a cargos públicos a través de esta modalidad. En todo caso, la regulación prevista en dicho documento se ajusta a las disposiciones legales, así como a los criterios vigentes que desde el punto de vista jurisdiccional rigen a las candidaturas independientes.

La pretensión final, además de fomentar la participación ciudadana a través de las candidaturas independientes, es que intervengan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 pero con igualdad de oportunidades y con posibilidades reales de competencia.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

Segundo. Los Lineamientos aprobados entrarán en vigor a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/022

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unanime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO